



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

Soledad, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2021 – 00077
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER URIBE BOLIVAR

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 09 de agosto de 2021, en el caso que ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular contra **JAVIER URIBE BOLIVAR** para el recaudo de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 7690086353, 7690086354, sin número del 25 de septiembre de 2015 y sin número del 02 de abril 2016, en los cuales el demandado se obligó con BANCOLOMBIA S.A. a pagar las sumas de \$20.920.823, \$51.252.088, \$2.518.959, \$1.959.559, respectivamente. La demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma antes descritas, solicitando además el pago de intereses corrientes y moratorios, desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- **ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del 06 de abril de 2021, fue librado mandamiento de pago por las sumas de \$20.920.823, \$51.252.088, \$2.518.959, \$1.959.559, correspondiente a los pagarés N°. 7690086353, 7690086354, sin número del 25 de septiembre de 2015 y sin número del 02 de abril 2016, respectivamente, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se produjo así: BANCOLOMBIA S.A. notificó al demandado JAVIER URIBE BOLIVAR el día 5 de mayo de 2021, a través de correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, tal como consta en los anexos de la contestación de la demanda. El día 21 de mayo de 2021, el demandado a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito de **PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, DOLO Y MALA FE, COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**. De las excepciones propuestas, mediante auto, se corrió traslado y se reconoció personería al Dr. GUSTAVO OCHOA RODRÍGUEZ el día 04 de junio de 2021. Respecto a las mencionadas excepciones, el apoderado de la demandante recorrió el traslado de la contestación y excepciones mediante memorial del 23 de junio de 2021.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

- ¿Se presentaron en el presente proceso pago parcial y total de las obligaciones ejecutadas?
- ¿Incurrió la parte ejecutante en comportamientos constitutivos de mala fe?



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

¿Realizó el demandante, cobro de sumas no contenidas en los títulos ejecutivos base de recaudo en el presente proceso?

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículo 784 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 79, 281, 446, y demás concordantes.
- Decreto 806 de 2020, artículo 8 y demás concordantes.
- Código Civil 1653, 2313 y demás concordantes.
- Jurisprudenciales: Sentencias C-1194/8, T-219/95 y C-454/2002.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandado JAVIER URIBE BOLIVAR por medio de apoderado judicial, presenta escrito de CONTESTACIÓN y propone excepciones demérito, como las llama en su escrito de contestación, enunciando PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, DOLO Y MALA FE, COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Respecto al problema jurídico planteado se tornan varios escenarios, en primer lugar, el pago parcial o total de las obligaciones contenidas en los títulos valores contentivos en el proceso de la referencia, en segundo lugar, si el demandante incurrió en el cobro de sumas no debidas por la parte ejecutada y por último si su conducta constituye dolo o mala fe.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de *PAGO PARCIAL*, se tiene que, argumenta el demandado que, hizo abonos por valor de \$5.090.219 según soportes que anexa.

Revisados los comprobantes de pago aportados, tenemos que, se realizó un primer abono el día 16 de febrero de 2021 por el valor de \$1.000.000. Luego a fecha de 6 de marzo de 2021 se efectuaron 3 abonos adicionales por un valor total de \$4.090.219 para un total de \$5.090.219. Finalmente se observa un abono por valor de \$620.695 efectuado el 24 de abril de 2021, que no se especifica en lo manifestado en la excepción de pago parcial propuesta, pero consta en los anexos de la contestación, identificado con número de comprobante #5833 con destino al pagaré 7690086353.

Revisado el expediente y los respectivos comprobantes de pago, da cuenta el despacho que la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, por tanto, los abonos realizados el 06 de marzo y 24 de abril de 2021 fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, no estando en la etapa procesal pertinente para realizar dicho descuento, esto es, la que trata el artículo 446 del C.G.P. Así mismo, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, cuando se deban capital e intereses, los pagos realizados por el deudor se imputarán con prelación a los intereses, exceptuando cuando el acreedor expresamente consienta que se impute al capital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

Con respecto al abono realizado el día 16 de febrero de 2021, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, advierte el despacho que este valor debió ser tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, por lo que se declarará parcialmente probada la excepción propuesta y se ordenará la deducción del pago por \$1.000.000 de fecha 16 de febrero de 2021, que se deberá tener en cuenta también al momento de practicar la liquidación del crédito.

Respecto a la excepción de fondo *PAGO TOTAL*, el demandado sustenta la excepción propuesta, en el hecho que ha realizado pagos que cubren totalmente las obligaciones contenidas en el pagaré N°. 7690086354 por un valor de \$28.200.000, el pagaré sin número de fecha 25 de septiembre de 2015 por el valor de \$2.518.959 y el pagaré sin número de fecha 02 de abril de 2016 por valor de \$1.959.559.

Se desprenden del material probatorio aportado diferentes constancias de pago que acreditan los abonos por las sumas antes indicadas por la parte demanda. Se tiene que con respecto al pagaré N°. 7690086354, constan los siguientes abonos:

- Transacción por valor de \$ 28.200.000 efectuada el 05 de marzo de 2021.
- Transacción por valor de \$5.537.070 efectuada el 05 de marzo de 2021

En lo referente al pagaré sin número de fecha 25 de septiembre de 2015, constan en el material probatorio comprobantes de pagos por los siguientes valores:

- Transacción por valor de \$ 500.000 efectuada el 16 febrero 2021
- Transacción por valor de \$ 84.138,92 efectuada el 06 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 280.000 efectuada el 06 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 1.794.536 efectuada el 10 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 360.000 efectuada el 10 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 138.284 efectuada el 07 de mayo de 2021

Por último, en cuanto al pagaré sin número de fecha 02 de abril de 2016, se evidencian los siguientes abonos:

- Transacción por valor de \$ 500.000 efectuada el 16 de febrero de 2021
- Transacción por valor de \$ 33.00 USD equivalentes a \$ 120.126,60 efectuada el 06 de marzo de 2021

Observa el despacho, que, en los comprobantes de pago allegados en el material probatorio no se evidencia referencia alguna de que estos corresponden a las obligaciones sin número de fecha 25 de septiembre de 2015 y 02 de abril de 2016, no obstante, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de contestación y excepciones de mérito, se tiene que, el producto identificado como Tarjeta de crédito 0377313713400746 corresponde al pagaré del 25 de septiembre de 2015 y la tarjeta de crédito 005306940175363438 corresponde a la obligación de fecha 02 de abril de 2016, y considerando que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A en su escrito de contestación de las excepciones no refutó lo antes planteado y reconoció los valores abonados, este despacho tendrá como ciertos y probados dichos importes y ordenará su amortización en la respectiva liquidación del crédito.

Así mismo, advierte el despacho que los dos abonos realizados por valor de \$500.000 cada uno, efectuados el día 16 febrero 2021, correspondientes a las obligaciones sin número de fecha 25 de septiembre de 2015 y 02 de abril de 2016, respectivamente, se realizaron con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, por tanto, dichos abonos debieron ser tenidos en cuenta al momento de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

presentación de la demanda y de librar mandamiento de pago en auto de fecha 06 de abril de 2021, por lo que se ordenará las deducciones de los dos pagos de fecha 16 de febrero de 2021 por valor de \$500.000 cada uno, que se tendrán en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito. Así las cosas, este despacho se servirá resolver desfavorablemente la excepción de pago total propuesta por el extremo pasivo.

Por otra parte, respecto a la excepción de *DOLO Y MALA FE*, la parte demandada fundamenta su excepción manifestando que la parte demandante incurrió en comportamientos encaminados a constreñir al señor JAVIER URIBE BOLIVAR, tales como, la notificación de embargos jamás ordenados por este despacho, notificaciones de procesos judiciales adelantadas ante juzgados inexistentes y notificaciones de demandas con radicados inexistentes.

El artículo 79 del C.G.P., dispone que se presume que ha existido mala fe:

“(…)

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-01194/08 manifiesta que:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

Observa el despacho que los actos descritos por la parte demandada como constitutivos de dolo y mala fe no configuran ningunas de los supuestos anteriormente expuestos, o al menos no se logra demostrar con las pruebas aportadas.

En lo que se refiere a la excepción de *COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO*, alegada por la parte demandada, se tiene que el artículo 2313 del Código Civil dispone:

“Artículo 2313. Pago de lo no debido

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”

En escrito de contestación y excepciones de 21 de mayo de 2021, se tiene que, la parte demandada manifiesta que el acreedor ofreció un acuerdo de condonación con respecto al pagaré N° 7690086354 en el que incluyó un valor por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$5'537.070) por concepto de “Honorarios profesionales” causados por el proceso seguido en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

su contra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo radicado 2020-00441-00.

Examinado el proceso de la referencia, se tiene que en los anexos de contestación se evidencia escrito de instrucción de pago por cobranza donde se incluyen por concepto de pago de obligación contenida en el pagaré 7690086354 la suma de \$28.200.000 y por concepto de honorarios profesionales la suma de \$5.537.070.

Así las cosas, resulta improcedente alegar un pago de lo no debido, cuando dicho concepto se desprende de un acuerdo realizado entre las partes y que se reconoció con la consignación de la suma referenciada y no por error de quien asumió el pago, o al menos no se demostró, como lo dispone el artículo 2313 del Código Civil. Por lo que se tendrá que despachar desfavorablemente la excepción de cobro y pago de lo no debido.

Por último, frente a la excepción denominada *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA* que desarrolla el demandado indicando que BANCOLOMBIA se beneficia de su propia conducta ilícita al no haber anotado de forma maliciosa los pagos o abonos recibidos en los pagarés objeto del recaudo.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-219/95, especifica que: *“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.”*

Observando las pruebas allegadas, no concurren los tres requisitos antes referenciados, teniendo en cuenta que, el aumento del patrimonio del acreedor alegado, se da por abonos que corresponden a las obligaciones contraídas por el deudor, por tanto, no carecen de “causa” o “fundamento jurídico”, así mismo, como ya se ha mencionado, BANCOLOMBIA reconoce dichos pagos e indica que estos serán imputados al pago de las obligaciones objeto del proceso en marras en la etapa procesal pertinente, esto es, la liquidación del crédito.

Finalmente, procederá este juzgado a pronunciarse sobre las peticiones especiales presentadas por el demandado, indicándole que la finalidad del proceso ejecutivo es, según la Corte Constitucional en sentencia C-454/2002: *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.”*; y teniendo en cuenta que lo que busca el apoderado judicial de la parte pasiva con la petición de condenar a BANCOLOMBIA por daños y perjuicios a razón del deterioro en la salud del demandado JAVIER, resulta de naturaleza ajena del proceso ejecutivo y debe ser discutido en otro tipo de procesos, este despacho negará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de PAGO TOTAL, DOLO Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte demandada JAVIER URIBE BOLIVAR, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de PAGO PARCIAL por las razones



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Negar las peticiones especiales propuestas por el demandado en su escrito de contestación, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Ordénese seguir adelante la ejecución, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021.

QUINTO: Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos y pagos realizados de la siguiente forma:

➤ **PAGARÉ N°. 7690086353:**

- Transacción por valor de \$ 1.000.000 efectuada el 16 de febrero de 2021.
- Transacción por valor de \$4.000.000 efectuada el 06 de marzo de 2021.
- Transacción por valor de \$40.219 efectuada el 06 de marzo de 2021.
- Transacción por valor de \$50.000 efectuada el 06 de marzo de 2021.
- Transacción por valor de \$620.695 efectuada el 24 de abril de 2021.

➤ **PAGARÉ N°. 7690086354:**

- Transacción por valor de \$ 28.200.000 efectuada el 05 de marzo de 2021.
- Transacción por valor de \$5.537.070 efectuada el 05 de marzo de 2021.

➤ **PAGARÉ SIN NÚMERO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015:**

- Transacción por valor de \$ 500.000 efectuada el 16 febrero 2021
- Transacción por valor de \$ 84.138,92 efectuada el 06 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 280.000 efectuada el 06 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 1.794.536 efectuada el 10 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 360.000 efectuada el 10 de marzo de 2021
- Transacción por valor de \$ 138.284 efectuada el 07 de mayo de 2021

➤ **PAGARÉ SIN NÚMERO DE 02 DE ABRIL DE 2016:**

- Transacción por valor de \$ 500.000 efectuada el 16 de febrero de 2021
- Transacción por valor de \$ 33.00 USD equivalentes a \$ 120.126,60 efectuada el 06 de marzo de 2021

SEXTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, de conformidad con la regla N°. 5 del artículo 365 del CGP., por haber prosperado parcialmente las pretensiones demandatorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **081**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 23 DE
2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO